Expte nº: 39877 / 2026 -

Autos: "CONSTRUCABLE S.A. c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/IMPUGNACION DE DEUDA"

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 39877/2026

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

1- Surge de autos que mediante la Resolución N° RESOL-2026-72-E-ARCA -DICONT#SDGTLI, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, no hizo lugar a la impugnación interpuesta contra las Actas de Inspección e Infracción labradas, ratificando la deuda y multa intimadas por aquellas.

De acuerdo con la Nota N° 36/2026 de elevación a esta Alzada, el organismo fiscal informa que la recurrente acreditó el depósito de la deuda resultante de la resolución recurrida, según las prescripciones del art. 15 de la ley 18.820, de lo que corresponde, al haber sido elevadas las actuaciones a esta Excma Cámara Federal de la Seguridad Social, su intervención.

II.- En su escrito recursivo la apelante sostiene que la resolución apelada carece de fundamentación. Agrega que incumple el procedimiento administrativo legal (arts. 7 y 14 de la Ley 19.549) por vicios en el dictamen jurídico previo e incompetencia funcional. Considera que se ha vulnerado el derecho de defensa por vaguedad e imprecisión en las Actas de Inspección e Infracción que impidieron un descargo efectivo desde el inicio. Cuestiona la aplicación con efecto sorpresa de la RG (AFIP) 3739/15. Sostiene su derecho a aplicar la alícuota reducida del art. 2 inc. b) del Decreto 814/01 por estar categorizada como PyME Mediana Tramo 1 en el rubro "Servicios" según las resoluciones de la SEPYME (Res. 24/01, 340/17, 220/19). Argumenta que el tope de $\$48.000.000$ previsto en el Decreto 1009/01 quedaba actualizado dinámicamente por la normativa de la SEPYME. Invoca el criterio unánime de las tres Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social (*Codimat*, *Vía Bariloche*, *Fundación Galicia Saude*, *Banco Cetelem*, *ROVI SA*). Sostiene que los arts. 19 y 26 de la Ley 27.541 convalidaron legislativamente la actualización de los topes por la SEPYME. Sostiene que extinto o anulado el capital reclamado, caen los intereses. Impugna las tasas previstas en la Res. MEyP 314/04 por desproporcionadas, usurarias y violatorias de la garantía de propiedad (art. 17 C.N.) y del principio de razonabilidad. Expresa sobre la omisión de probar dolo o culpa y que se ha aplicado indebidamente un criterio de responsabilidad objetiva. Alega que la RG (AFIP) 1566/10 gradúa sanciones pero no

tipifica delitos/infracciones, violando el principio *nulla poena sine lege*. Entiende que la conducta se configura dentro de un error excusable de derecho ante la complejidad e incertidumbre interpretativa del marco normativo y la jurisprudencia aplicable.

III.- Previo a resolver la cuestión de fondo, corresponde señalar que con relación al planteo que las actas recurridas carecen de los requisitos propios del acto administrativo, es dable destacar que conforme Juan Gilibert, en " El Derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino" (L.T, pág. 385/6), las diligencias que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación, que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo y ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que cause estado, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito intimado.

Es sólo la conformidad del contribuyente, mediante la no impugnación de las actas, lo que permite al fisco proceder a su cobro, y si, por el contrario, se muestra disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, acto administrativo definitivo, contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará a la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la Excma. Cámara Federal de Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, cabe concluir que las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones las mismas pueden ser cuestionadas- tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso que nos ocupa. Por todo lo expuesto, corresponde la desestimación del agravio esgrimido por el apelante en este sentido.

IV.- Entrando a reolver la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal, cabe señalar que el beneficio de reducción de porcentaje de contribuciones patronales derivados del Decreto 814/01 se complementa con el Decreto 1.009/01 que estableció la definición de PyMES, por remisión a la Resolución N° 24/2001, que a través de su art. 1° dispuso que serían consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas

cuyas ventas totales expresadas en pesos no superen los valores por ella establecidos. Dichos montos, a posteriori, fueron actualizados en virtud de la Resolución 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

A su vez la Resolución 21/2010 en su artículo 1, señala a los efectos los importes de ventas para establecer cómo serán consideradas Micro Pequeñas y Medianas Empresas, un cuadro por sector. Situación que se reitera en las sucesivas Resoluciones dictadas.

En tanto el fundamento para elevar el tope fue la devaluación acaecida en nuestro país en diciembre de 2001, como es de público conocimiento, surge que el organismo actuante debió actualizar la R.G. 1095 en similar medida para adecuarla a una nueva definición cuantitativa de PyME pero no invocar una norma desactualizada para quitar el beneficio a empresas encuadradas como PyMES en la actividad comercial. Situación que por otra parte se continúa en sucesivos periodos posteriores.

En virtud de lo anterior, se entiende que el encuadramiento como PyME quedará esclarecido si la facturación arroja un monto inferior al límite fijado por las Resoluciones 675/2002, 147/2006, 21/2010, 50/2013, 357/2015, 11/2016, 103/2017, 154/2018, 220/2019 y mod. que correspondan al periodo de cargo y con ello la tipificación de su situación para encontrarse alcanzada por el beneficio de reducción de contribuciones patronales derivado del Decreto 814/2001, art. 2 inc. b.

Lo antes expresado viene a coincidir con el criterio adoptado por la jurisprudencia de esta Cámara (ver Sala I Expte. 99680/2012/1/RH1 “Cooperativa Eléctrica Lujanense Ltda c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”, Sala II Expte. 19649/2020 “Guardian SRL c/ AFIP S/ Impugnación de Deuda” sentencia del 14/11/2022, Sala III SD.125.281 del 11/05/09 “Codimat SA c/AFIP-DGI s/Impugnación de deuda” y dictamen N° 25486/09 del Sr. Representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía N° 2, y el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha dejado firme esta postura por aplicación sistemática del art. 280 CPCCN, ver Expte CSS 93739/2011/1/RH1 y Otros SOS SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos” sentencia del 12 de diciembre de 2017, entre otros).

Cabe señalar que el Decreto 814/2001 fue reformado por la ley 27.430. Asimismo, la Ley 27.541 vigente desde el 23 de diciembre de 2019 introdujo una serie de modificaciones con respecto al cálculo y liquidación de las contribuciones patronales mediante la derogación del Dto. 814/01, Dto. 1009/01 y el Art. 173 de la Ley 27.430.

Ello así, del análisis efectuado en estos actuados se acota al periodo de cargo por el cual se determinó la deuda, correspondiendo que sea revocada la resolución recurrida en los términos indicados.

V.- Atento a como se resuelve la cuestión, resulta abstracto todo pronunciamiento referido a los intereses resarcitorios dispuestos como así también a la multa.

VI.- En atención las particularidades del caso, lo novedoso del tratamiento de la cuestión y el modo en que se decide, las costas se imponen en el orden causado, conforme art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar habilitada la presente instancia; 2) Revocar la resolución impugnada con el alcance indicado. 3) Imponer las costas en el orden causado (cfre. art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N.) en atención a las particularidades del caso; 4) Ordenar al organismo a que reintegre la suma depositada por el apelante para acceder a la instancia judicial, con más sus intereses a la tasa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha en que se hizo efectivo el depósito y hasta su devolución al depositante (conf. Art. 10, dto. 941/91; C.S.J.N. L. 44. XXIV “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A., sentencia del 10/06/92 y Fallos 303:1769; 311:1644, entre otros);

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

Fecha de firma: 23/09/2026
Alta en sistema: 24/09/2026
Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: MARIA MARTA LAVIGNE, SECRETARIA DE CAMARA

#41610293#519700023#20260921150608503